

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00332-00**

**Accionante: ALBA DE JESUS MONTERO GOMEZ**

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES" – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora ALBA DE JESUS MONTERO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.536.787, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la primera constituida como empresa industrial y comercial del Estado que administra el régimen de prima media con prestación definida, representante por su presidente, y la segunda persona privada constituida como sociedad anónima, representada por su presidente o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora ALBA DE JESUS MONTERO GOMEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones números GNR 235447 del 18 de septiembre de 2013 y GNR 376721 del 23 de octubre de 2014; así mismo la nulidad total de las Resoluciones números GNR 119240 del 28 de abril de 2015 y VPB 56194 del 11 de agosto de 2015, por medio de las cuales COLPENSIONES negó el reconocimiento a favor de la demandante de la pensión de jubilación en los términos de la ley 33 de 1985, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y su indexación. Además para que se declare la ineficacia y se deje sin efecto la afiliación efectuada por la señora ALBA DE JESUS MONTERO GÓMEZ a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., el día 01 de abril de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2002, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su texto original. Y en su defecto se declare que el régimen pensional al que estuvo siempre afiliada la actora es el régimen de prima media con prestación definida y que por lo tanto conserva el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Como petición previa solicita que antes de la admisión de la demanda se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", para que allegue copia autentica de los actos administrativos acusados y los antecedentes administrativos que originaron la negativa del derecho pretendido.

A la demanda se acompaña copia de los actos administrativos acusados y otros documentos para un total de 176 folios y un CD.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **1. Petición Previa.**

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda el despacho se pronunciará respecto a la petición previa consistente en oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, para que allegue copia autentica de los actos administrativos acusados y los antecedentes administrativos que originaron la negativa del derecho pretendido.

Al tenor del artículo 246 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A., prevé que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”. Y al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013<sup>1</sup> manifestó que el juez debe darle el valor probatorio a las copias simples mientras no hayan sido tachadas de falso; razón por la cual se niega la petición previa tendiente a solicitar copia autentica de los actos administrativos acusados, y en relación a la solicitud de los antecedentes administrativos el despacho señala que esta es una obligación de la entidad demandada, de allegarlos junto a la contestación del medio de control de acuerdo al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo cual tampoco resulte procedente acceder a la petición.

Seguidamente procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en los términos siguientes:

**2.** El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones números GNR 235447 del 18 de septiembre de 2013 y GNR 376721 del 23 de octubre de 2014; así mismo la nulidad total de las Resoluciones números GNR 119240 del 28 de abril de 2015 y VPB 56194 del 11 de agosto de 2015, por medio de las cuales COLPENSIONES negó el reconocimiento a favor de la demandante de la pensión de jubilación en los términos de la ley 33 de 1985, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141

---

<sup>1</sup> Radicación 05001233100019960065901, con ponencia del consejero Enrique Gil Botero.

de la ley 100 de 1993 y su indexación. Además para que se declare la ineficacia y se deje sin efecto la afiliación efectuada por la señora ALBA DE JESUS MONTERO GÓMEZ a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., el día 01 de abril de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2002, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su texto original. Y en su defecto se declare que el régimen pensional al que estuvo siempre afiliada la actora es el régimen de prima media con prestación definida y que por lo tanto conserva el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2.1.- Que una de las entidades demandadas está constituida como empresa industrial y comercial del Estado que administra el régimen de prima media con prestación definida, por lo cual en aplicación del fuero de atracción y al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar de domicilio de la demandante jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

2.3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra acto administrativos, de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, se tiene que la parte actora presentó los recursos de ley contra la Resolución GNR 376721 del 23 de octubre de 2014, por lo cual este requisito se encuentra superado.

2.4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no es necesario su agotamiento, por versar lo pretendido sobre

una prestación periódica constitutiva de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

2.5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación y por ende se tendrá como debidamente sustentada la misma. Por otra parte, también se observan los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO.** Nieguese la petición previa solicitada por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-SEGUNDO.** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**3.-TERCERO.** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**4.-CUARTO.** Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

**5.-QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 92.258.893 y titular de la Tarjeta Profesional No. 111.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH